



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 331**

(Aprobado mediante Acta del 14 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920180045401
Demandante	Janneth Arias Díaz
Demandada	Colpensiones, Porvenir SA, y Colfondos SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Adiciona y confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir SA, efectuado en diciembre de 1999, así como del traslado realizado a Colfondos SA, con el consecuente traslado de los aportes y bonos pensionales

con los rendimientos, frutos e intereses, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los bonos pensionales a que hubiera lugar. Adicional, pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 28 de junio de 2017, así como el pago de los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 28 de junio de 1960, que cotizó en el RPMPD desde febrero de 1980 hasta el año 1999, anualidad en que se trasladó al RAIS, por una indebida asesoría. Informó que cotizó con Porvenir SA desde 1999 y con posterioridad se trasladó a Colfondos SA en el año 2004; además, que solicitó a Colfondos y a Colpensiones el traslado de régimen en febrero de 2018, y a Porvenir en marzo del mismo año, siendo negada por las tres entidades; adicional que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero también se resolvió de forma desfavorable. Indicó que cuenta con más de 1800 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demandada, señalando que la afiliación y traslado que realizó la demandante a Porvenir SA y luego a Colfondos SA, se encuentra ajustada a derecho; además que la demandante no cumple las exigencias para acceder a la pensión de vejez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

Por su parte, Colfondos SA se opuso a lo pretendido afirmando que el traslado de régimen se dio con Porvenir SA, sin embargo, brindó la asesoría integral a la demandante como se avizora con la firma que obra en el formulario de vinculación a esa AFP. Propuso los exceptivos que denominó validez de la afiliación a Colfondos SA, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, validez del traslado de régimen de RPM al RAIS, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, e innominada o genérica.

A su vez, Porvenir SA también manifestó su oposición a las pretensiones, explicando que el traslado se dio de manera libre y voluntaria por la afiliada y

que en ese momento ella no cumple con los requisitos de pensión. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, e innominada o genérica

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 130 del 9 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la nulidad absoluta del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA y posteriormente a Colfondos SA, que como consecuencia de ello, la demandante debe ser admitida en el RPMPD administrado por Colpensiones, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener; le ordenó a Colfondos SA trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, con los bonos y rendimientos, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima. Adicional, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez una vez se efectuó el traslado de los aportes realizados en el RAIS, con retroactividad al 1° de noviembre de 2018 y en cuantía de \$2.756.631, autorizó los descuentos para el sistema de salud. Finalmente, condenó a intereses moratorios a partir de la fecha en que sean devueltos los aportes realizados al RAIS.

Fundamentó la decisión, en que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo. Adicional, estableció que la demandante acreditaba las exigencias del art. 9° de la Ley 797 de 2003, por contar con 1884,86 semanas en toda la vida laboral, desde el 26 de febrero de 1980 hasta octubre de 2018, y que cumplió los 57 años el 28 de junio de 2017, encontrando procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2018; precisó que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, que arroja el IBL \$3.454.857, la tasa de reemplazo básica de 63.29% y definitiva en 79.79% y concluyó que el valor de la mesada equivale a \$2.756.633.

Respecto de los intereses moratorios, argumentó que a partir de la sentencia se declaró el traslado de régimen y el derecho de la demandante a

acceder a la pensión de vejez, precisando que solo se le podía endilgar mora a Colpensiones, a partir que sean devueltos realizados en el RAIS.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada Colpensiones señaló que, al revisar la historia laboral de la demandante, se evidencia que se trasladó al RAIS en el año 2000, traslado que arguye tiene plena validez; explicó que a la fecha la demandante cuenta con 58 años, por lo que resulta imposible ordenar el traslado de régimen, según lo previsto en el art. 2 literal e) de la Ley 797 de 200, solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Colfondos SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de recurso, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir

SA; y ii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante, así como los intereses moratorios pretendidos.

### *1. Traslado de régimen*

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1980 hasta 1999, completando 944 semanas (f.º 23), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA, en ese mismo año, según formato de afiliación (fl.35), y con posterioridad se trasladó a Colfondos SA en el año 2004 (f.º 42) .

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el año de 1999, anualidad de traslado del ISS a Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un*

*régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

[...]

*Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

*“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

*La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la*

*opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.*

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» el día 10 de diciembre de 1999 con Porvenir SA, con posterioridad se trasladó a Colfondos SA en el año 2004 -según formato ya citado-, documentos con los cuales se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Ahora bien, se observa que la demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”*

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza Porvenir S.A., y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Colfondos SA, pues frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, pues no fueron estas administradoras las que asistieron a la demandante al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPM.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya citada, es claro que, para la fecha del traslado de la demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez la afiliada manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir

SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho de que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos, pero además, advierte esta Sala que, se omitió ordenar a Colfondos SA y a Porvenir SA la devolución a las administradoras de pensiones demandadas de los gastos de administración, así mismo se omitió ordenar a Porvenir SA devolver el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y las sumas adicionales de la aseguradora que fueron cobrados durante la permanencia de la demandante en ese fondo, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.*

En consecuencia, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Protección SA a Colfondos SA y a Porvenir SA, que trasladen al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Frente a la configuración de la prescripción, considera esta colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

*“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

*Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

*Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.*

Conforme a lo expuesto, y para desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, se hace necesario precisar que, el regreso de la demandante al régimen de prima media es en virtud de la ineficacia del traslado como antes se analizó y no por virtud de la Ley como lo plantea el apoderado recurrente.

## *2. Pensión de vejez*

La demandante nació el 28 de junio de 1960 (f.º 73), por ende, cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2017, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por Colfondos SA, en la que se contabilizan las correspondientes a los periodos cotizados con Colpensiones, así como con otras administradoras de pensiones, la demandante completa más de 1880 semanas cotizadas en toda la vida laboral, en consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar las exigencias del art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación considera la Sala que si bien, se evidencia cotizaciones efectuadas por la demandante hasta octubre de 2018 -según historia laboral impresa a inicios de diciembre de ese año (f.º 200-208), lo cierto es que se evidencia la intención de la demandante de trasladarse de régimen desde marzo de 2018 y de obtener la pensión de vejez para esa misma época -según solicitud- en consecuencia, se confirmará la decisión de la Juez de reconocer la pensión a partir del 1º de noviembre de 2018.

También se confirmará el IBL calculado por el Juez, quien señaló que el más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -lo que se atempera a lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993-, lo anterior, porque al efectuarse el cálculo por esta corporación se obtiene la suma de \$3.463.368-conforme el anexo 1-, ligeramente superior a la reconocida por la juez, sin embargo, ante el grado jurisdiccional de consulta se confirma dicho monto, así como el de la mesada pensional establecida para el año 2018.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute se estableció desde noviembre de 2018 y la demanda se interpuso en julio del mismo año (f.º 19 Vto.), antes de que venciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1º de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2019, se obtiene igual suma a la calculada por la juez -conforme al anexo 2-, de ahí que se confirmará el

valor por ella señalado. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021, que equivale a \$87.978.767 - conforme al anexo 3-.

### *3. Intereses moratorios*

Respecto de esta pretensión, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esta surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, de ahí que solo se impondrán para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen, por ende, se modificará la determinación de la Juez de imponer los intereses a partir del momento en que Colpensiones reciba los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 130 del 9 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Colfondos SA y a Porvenir SA que trasladen junto con los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional de la demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor de las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021, en cuantía de \$87.978.767.

TERCERO: MODIFICAR el numeral décimo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar que Colpensiones debe pagar en favor de la demandante los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 1° de noviembre de 2018 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

## Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
19/10/2008	30/10/2008	\$ 1.625.000	92,87	138,85	12	1,71	\$ 2.429.539	\$ 8.098
1/11/2008	30/12/2008	\$ 2.625.000	92,87	138,85	60	8,57	\$ 3.924.639	\$ 65.411
1/01/2009	28/02/2009	\$ 1.625.000	100,00	138,85	60	8,57	\$ 2.256.313	\$ 37.605
1/03/2009	30/03/2009	\$ 2.905.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 4.033.593	\$ 33.613
1/04/2009	30/04/2009	\$ 3.057.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 4.244.645	\$ 35.372
1/05/2009	30/05/2009	\$ 3.292.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 4.570.942	\$ 38.091
1/06/2009	30/06/2009	\$ 2.905.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 4.033.593	\$ 33.613
1/07/2009	30/07/2009	\$ 3.215.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 4.464.028	\$ 37.200
1/08/2009	30/08/2009	\$ 2.533.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 3.517.071	\$ 29.309
1/09/2009	30/09/2009	\$ 3.423.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 4.752.836	\$ 39.607
1/10/2009	30/10/2009	\$ 3.054.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 4.240.479	\$ 35.337
1/11/2009	30/11/2009	\$ 2.707.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 3.758.670	\$ 31.322
1/12/2009	30/12/2009	\$ 3.732.000	100,00	138,85	30	4,29	\$ 5.181.882	\$ 43.182
1/01/2010	30/01/2010	\$ 3.680.000	102,00	138,85	30	4,29	\$ 5.009.490	\$ 41.746
1/02/2010	28/02/2010	\$ 2.961.000	102,00	138,85	30	4,29	\$ 4.030.734	\$ 33.589
1/03/2010	30/03/2010	\$ 2.659.000	102,00	138,85	30	4,29	\$ 3.619.629	\$ 30.164
1/04/2010	30/04/2010	\$ 3.984.000	102,00	138,85	30	4,29	\$ 5.423.318	\$ 45.194
1/05/2010	30/05/2010	\$ 3.169.000	102,00	138,85	30	4,29	\$ 4.313.879	\$ 35.949
1/06/2010	30/07/2010	\$ 3.110.000	102,00	138,85	60	8,57	\$ 4.233.564	\$ 70.559
1/08/2010	30/09/2010	\$ 3.148.000	102,00	138,85	60	8,57	\$ 4.285.292	\$ 71.422
1/10/2010	30/10/2010	\$ 6.053.000	102,00	138,85	30	4,29	\$ 8.239.795	\$ 68.665
1/11/2010	30/12/2010	\$ 3.148.000	102,00	138,85	60	8,57	\$ 4.285.292	\$ 71.422
1/01/2011	30/01/2011	\$ 3.858.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 5.090.111	\$ 42.418
1/02/2011	30/03/2011	\$ 4.594.000	105,24	138,85	60	8,57	\$ 6.061.164	\$ 101.019
1/04/2011	30/04/2011	\$ 5.922.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 7.813.281	\$ 65.111
1/05/2011	30/05/2011	\$ 1.728.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 2.279.863	\$ 18.999
1/06/2011	30/06/2011	\$ 4.790.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 6.319.760	\$ 52.665
1/07/2011	30/07/2011	\$ 5.005.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 6.603.423	\$ 55.029
1/08/2011	30/08/2011	\$ 5.391.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 7.112.698	\$ 59.272
1/09/2011	30/09/2011	\$ 4.692.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 6.190.462	\$ 51.587
1/10/2011	21/10/2011	\$ 1.257.000	105,24	138,85	21	3,00	\$ 1.658.442	\$ 9.674
1/11/2011	30/12/2011	\$ 1.796.000	105,24	138,85	60	8,57	\$ 2.369.580	\$ 39.493
1/01/2012	30/04/2012	\$ 1.796.000	109,16	138,85	120	17,14	\$ 2.284.487	\$ 76.150
1/05/2012	30/05/2012	\$ 1.904.000	109,16	138,85	30	4,29	\$ 2.421.861	\$ 20.182
1/06/2012	30/11/2012	\$ 1.850.000	109,16	138,85	180	25,71	\$ 2.353.174	\$ 117.659
1/12/2012	30/12/2012	\$ 1.840.000	109,16	138,85	30	4,29	\$ 2.340.454	\$ 19.504
1/01/2013	30/01/2013	\$ 1.542.000	111,82	138,85	30	4,29	\$ 1.914.744	\$ 15.956
1/02/2013	30/05/2013	\$ 1.850.000	111,82	138,85	120	17,14	\$ 2.297.196	\$ 76.573
1/06/2013	30/06/2013	\$ 2.020.000	111,82	138,85	30	4,29	\$ 2.508.290	\$ 20.902
1/07/2013	30/11/2013	\$ 1.892.000	111,82	138,85	150	21,43	\$ 2.349.349	\$ 97.890
1/12/2013	30/12/2013	\$ 1.886.000	111,82	138,85	30	4,29	\$ 2.341.899	\$ 19.516
1/01/2014	30/01/2014	\$ 1.887.000	113,98	138,85	30	4,29	\$ 2.298.736	\$ 19.156
1/02/2014	30/03/2014	\$ 1.892.000	113,98	138,85	60	8,57	\$ 2.304.827	\$ 38.414
1/04/2014	30/04/2014	\$ 1.987.000	113,98	138,85	30	4,29	\$ 2.420.556	\$ 20.171
1/05/2014	30/12/2014	\$ 1.940.000	113,98	138,85	240	34,29	\$ 2.363.301	\$ 157.553
1/01/2015	27/01/2015	\$ 1.940.000	118,15	138,85	27	3,86	\$ 2.279.890	\$ 17.099
1/02/2015	30/03/2015	\$ 1.940.000	118,15	138,85	60	8,57	\$ 2.279.890	\$ 37.998

1/04/2015	30/04/2015	\$ 2.076.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.439.717	\$ 20.331
1/05/2015	30/05/2015	\$ 2.008.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.359.804	\$ 19.665
1/06/2015	30/06/2015	\$ 2.257.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.652.429	\$ 22.104
1/07/2015	30/07/2015	\$ 2.066.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.427.965	\$ 20.233
1/08/2015	30/08/2015	\$ 2.252.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.646.553	\$ 22.055
1/09/2015	30/09/2015	\$ 2.031.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.386.833	\$ 19.890
1/10/2015	30/10/2015	\$ 2.080.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.444.418	\$ 20.370
1/11/2015	30/11/2015	\$ 2.191.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.574.865	\$ 21.457
1/12/2015	30/12/2015	\$ 3.152.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 3.704.234	\$ 30.869
1/01/2016	30/01/2016	\$ 2.033.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 2.237.670	\$ 18.647
1/02/2016	29/02/2016	\$ 2.008.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 2.210.153	\$ 18.418
1/03/2016	30/03/2016	\$ 2.338.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 2.573.375	\$ 21.445
1/04/2016	30/04/2016	\$ 3.707.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 4.080.198	\$ 34.002
1/05/2016	30/05/2016	\$ 2.983.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.283.310	\$ 27.361
1/06/2016	30/06/2016	\$ 3.221.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.545.270	\$ 29.544
1/07/2016	30/07/2016	\$ 2.838.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.123.712	\$ 26.031
1/08/2016	30/08/2016	\$ 3.259.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.587.096	\$ 29.892
1/09/2016	30/09/2016	\$ 3.272.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.601.405	\$ 30.012
1/10/2016	30/10/2016	\$ 3.107.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.419.793	\$ 28.498
1/11/2016	30/11/2016	\$ 3.125.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.439.606	\$ 28.663
1/12/2016	30/12/2016	\$ 3.076.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 3.385.673	\$ 28.214
1/01/2017	30/01/2017	\$ 3.137.000	133,40	138,85	30	4,29	\$ 3.265.161	\$ 27.210
1/02/2017	28/02/2017	\$ 3.621.000	133,40	138,85	30	4,29	\$ 3.768.934	\$ 31.408
1/03/2017	30/03/2017	\$ 4.655.000	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.845.178	\$ 40.376
1/04/2017	30/04/2017	\$ 4.264.000	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.438.204	\$ 36.985
1/05/2017	30/05/2017	\$ 4.014.134	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.178.130	\$ 34.818
1/06/2017	30/06/2017	\$ 4.597.420	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.785.246	\$ 39.877
1/07/2017	30/07/2017	\$ 4.648.115	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.838.012	\$ 40.317
1/08/2017	30/08/2017	\$ 3.959.606	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.121.374	\$ 34.345
1/09/2017	30/09/2017	\$ 4.080.522	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.247.230	\$ 35.394
1/10/2017	30/10/2017	\$ 4.051.118	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.216.625	\$ 35.139
1/11/2017	30/11/2017	\$ 3.982.293	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.144.988	\$ 34.542
1/12/2017	30/12/2017	\$ 4.124.639	133,40	138,85	30	4,29	\$ 4.293.149	\$ 35.776
1/01/2018	30/01/2018	\$ 4.074.922	138,85	138,85	30	4,29	\$ 4.074.922	\$ 33.958
1/02/2018	28/02/2018	\$ 3.819.056	138,85	138,85	30	4,29	\$ 3.819.056	\$ 31.825
1/03/2018	30/03/2018	\$ 4.370.287	138,85	138,85	30	4,29	\$ 4.370.287	\$ 36.419
1/04/2018	30/04/2018	\$ 4.023.546	138,85	138,85	30	4,29	\$ 4.023.546	\$ 33.530
1/05/2018	30/05/2018	\$ 3.870.306	138,85	138,85	30	4,29	\$ 3.870.306	\$ 32.253
1/06/2018	30/06/2018	\$ 3.876.684	138,85	138,85	30	4,29	\$ 3.876.684	\$ 32.306
1/07/2018	30/07/2018	\$ 3.871.141	138,85	138,85	30	4,29	\$ 3.871.141	\$ 32.260
1/08/2018	30/08/2018	\$ 4.353.720	138,85	138,85	30	4,29	\$ 4.353.720	\$ 36.281
1/09/2018	30/09/2018	\$ 3.818.895	138,85	138,85	30	4,29	\$ 3.818.895	\$ 31.824
1/10/2018	30/10/2018	\$ 3.883.937	138,85	138,85	30	4,29	\$ 3.883.937	\$ 32.366
	<b>TOTAL</b>				<b>3.600</b>	<b>330</b>		<b>\$ 3.463.368</b>
							<b>Tasa de reemplazo</b>	<b>79,78%</b>
							<b>Mesada 2018</b>	<b>\$ 2.763.194</b>
							<b>SMLMV 2018</b>	<b>\$ 781.242</b>

**Formula** r=65,50-0,50s

**s=** 4,43

**Tasa de reemplazo básica** 63,28

**semanas adicionales** 584,00

<b>grupos de 50 semanas</b>	<b>11,68</b>
<b>*1,5</b>	<b>16,5</b>
<b>Tasa definitiva</b>	<b>79,78</b>

## Anexo 2

<b>RETROACTIVO</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	4,09%	2.756.631	3	8.269.893
2019	3,18%	2.844.292	4	11.377.167
				<b>19.647.060</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	3,18%	2.844.292	9	25.598.627
2020	3,80%	2.952.375	13	38.380.874
2021	1,61%	2.999.908	8	23.999.266
<b>TOTAL:</b>				<b>\$87.978.767</b>